



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO 2023-00173-00**

Allegada en tiempo oportuno la subsanación de la inadmisión de la demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMÍTRLA POR SEGUNDA VEZ, al tenor de lo regulado en el Art. 90 y 96 del C.G. del P., conforme a la siguiente exigencia:

1. Deberá complementar el libelo demandatorio, incluyendo el acápite de pretensiones en donde se indique lo que se solicita expresado con precisión y claridad, toda vez que ello es un requisito formal de la demanda Núm. 4° del art. 82 del C.G. del P.
2. De otro lado, tal y como se advirtió en el Núm. 4° del auto inadmisorio se aclarará si por parte de los demandantes se dio estricto cumplimiento a la Sentencia de Petición de Herencia, en cuanto a su registro se refiere ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, habida cuenta que, contrario a lo aducido por el togado en el Certificado aportado no se da cuenta de ello.
3. Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 84 del C.G. del P., arrimando los anexos necesarios para que sea tenida en cuenta la acción.
4. Cumplirá lo deprecado en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que, además de remitir copia de la demanda, también lo hará de sus respectivos anexos, los cuales de las constancias remitidas brillan por su ausencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

**RESUELVE**

**RADICADO** 2023-00173-00

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de “*PROCESO DE REFORMA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION DOBLE INTESTADA*”, incoada por LUZ MERY DEL SOCORRO VILLADA GÓMEZ y otros, frente a OCTAVIO DE JESÚS VILLADA MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Juez (E)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.